

www.juridicas.unam.mx

III. TESIS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN

a Segunda Sala del Alto Tribunal emitió cuatro tesis con —los rubros, textos y precedentes siguientes:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL ARTÍCULO 104 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado precepto legal prevé que quien opere o explote estaciones de radiodifusión sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate, acto que se traduce en el decomiso de tales bienes, pues se impone a título de sanción por la realización de actos que contravienen la Ley Federal de Radio y Televisión y se limita a la afectación de los bienes respectivos vinculados con la conducta castigada. En esa virtud, el artículo 104 Bis, primer párrafo, de la Ley citada, no contraviene el

artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no contempla la confiscación de los bienes citados, entendida como la apropiación violenta por parte de las autoridades de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de éstos, sin título legítimo y sin contraprestación alguna.

Amparo en revisión 2049/2005. TV Azteca, S.A. de C.V. y otra. 24 de febrero de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. 39

RADIO Y TELEVISIÓN. EL ARTÍCULO 104 BIS, PRIMER PÁ-RRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.—El citado precepto, al señalar que quien opere o explote estaciones de radiodifusión sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate, prevé un decomiso de naturaleza administrativa, mas no penal, porque no se impone para reprimir una conducta propiamente delictiva, sino para sancionar una infracción administrativa; de ahí que la autoridad administrativa al imponerlo no aplica una pena, ni invade el ámbito de facultades del Poder Judicial y, por ende, no transgrede el principio de división de poderes contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no realiza la función jurisdiccional reservada a dicho Poder,

³⁹ Semanario..., op. cit., Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 293, tesis 2a. XXXI/2006; IUS: 175244.

consistente en la imposición de las penas previstas en el primer párrafo del numeral 21 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 2049/2005. TV Azteca, S.A. de C.V. y otra. 24 de febrero de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. 40

RADIO Y TELEVISIÓN, EL ARTÍCULO 104 BIS, PRIMER PÁ-RRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITU-CIÓN FEDERAL.—El citado precepto legal, al prever que quien opere o explote estaciones de radiodifusión sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate, no viola el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se refiere al decomiso administrativo por la infracción a una norma de esa naturaleza, como es la Lev Federal de Radio y Televisión, esto es, dicho decomiso no es una pena, en virtud de que no se impone como castigo por la comisión de un delito, por lo que la autoridad administrativa competente está facultada para imponerlo, sin que ello implique violación al indicado artículo constitucional, ya que si bien es cierto que conforme a este precepto las autoridades administrativas sólo pueden imponer las sanciones consistentes en multa y arresto, también lo es que jurídicamente no debe considerarse que estas sanciones sean las únicas que puedan aplicar, porque su campo de acción es muy amplio y no se limita a esos casos; de ahí

⁴⁰ Ibid., tesis 2a. XXXII/2006; IUS: 175243.

que también pueden imponer sanciones por violación a las leyes administrativas, como sucede en el supuesto del artículo 104 Bis, primer párrafo, de la Ley Federal de Radio y Televisión. Además, la autorización otorgada a una autoridad administrativa para aplicar el decomiso no produce el efecto de ampliar su competencia, pues no se le faculta para imponer una pena propiamente dicha, función reservada constitucionalmente a la autoridad judicial.

Amparo en revisión 2049/2005. TV Azteca, S.A. de C.V. y otra. 24 de febrero de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.⁴¹

RADIO Y TELEVISIÓN. EL SISTEMA DE SANCIONES ES-TABLECIDO EN LOS PRECEPTOS 103 Y 104 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PRE-VISTA EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 73, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La garantía de legalidad de las sanciones administrativas contenida en su expresión genérica en los artículos 14, 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es respetada por el legislador cuando emite normas a través de las cuales faculta a las autoridades administrativas para aplicar una determinada sanción y encauza su ámbito de actuación de manera que el infractor conozca la consecuencia de su conducta, impidiendo que la actuación de la autoridad sea arbitraria al obligarla a valorar las circunstancias que rodean la conducta sancionada. En esta tesi-

⁴¹ Ibid., p. 294, tesis 2a. XXX/2006; IUS: 175242.

tura, se considera que el legislador al establecer el sistema de sanciones contemplado en los artículos 103 y 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión no contraviene la garantía de legalidad pues lo hizo en ejercicio de sus funciones, tomó en cuenta la gravedad de las conductas a sancionar, sin que la autoridad al aplicar tales preceptos pueda actuar arbitrariamente, porque para imponer la multa respectiva debe oír previamente al presunto infractor, graduar el monto de la multa entre el mínimo y el máximo establecido y tener en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor, conforme a los numerales 105 y 106 de la Ley indicada.

Amparo en revisión 2049/2005. TV Azteca, S.A. de C.V. y otra. 24 de febrero de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. 42

⁴² Ibid., p. 294, tesis 2a. XXXIII/2006; IUS: 175241.